



Ref: Ord. MARIA LUCIA MENDEZ
C/. Colpensiones
Rad. 002-2015-00250-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 251
Acta de Decisión N° 74

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ** en asocio de los demás Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 36 del 3 de marzo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIA LUCÍA MENDEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** bajo la radicación No. 76001-31-05-002-2015-00250-01, con el fin que se reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, desde el 10 de agosto de 2010, junto con las mesadas adicionales, intereses moratorios e indexación.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Francisco Antonio Giraldo González falleció el 10 de agosto de 2010, y se encontraba pensionado por vejez; que la actora convivió con el causante desde 1966 hasta la fecha del deceso; procreando tres hijos; que solicitó el 25 de enero de 2012, la prestación de sobrevivientes ante la accionada, siéndole resuelta en forma negativa, aduciendo que, la prestación había sido reconocida en cabeza de la cónyuge del causante; destaca que interpuso los recursos de ley, siendo resuelto el primero confirmando la decisión y, quedando pendiente la apelación.



Ref: Ord. MARIA LUCIA MENDEZ
C/. Colpensiones
Rad. 002-2015-00250-01

En auto del 10 de septiembre de 2015, se ordenó integrar como litisconsorte necesario a la señora RUTH VELASCO DE GIRALDO, en quien también solicitó la prestación (fl. 59, 02Expediente).

Al descorrer el traslado a la parte demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** manifestó que, la prestación solicitada le fue reconocida a la señora RUTH VELASCO DE GIRALDO, en resolución No.2287 de 2011. Presentándose con posterioridad la señora María Lucia, sin que le conste la convivencia alegada. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe* (fl.80, 02Expediente).

En auto del 8 de febrero de 2017, se nombró Curador Ad-Litem (fl. 94, 02Expediente), allegándose la publicación del edicto donde se emplaza a la señora RUTH VELASCO DE GIRALDO (fl. 82, 01Expediente).

Al descorrer el traslado a la parte integrada, **RUTH VELASCO DE GIRALDO** manifestó que se atiene a lo probado en el proceso. No se opone a que las pretensiones sean favorables. Propuso como excepción la de *prescripción* (fl. 97, 02Expediente).

Posteriormente, se notificó a la señora RUTH VELASCO DE GIRALDO, y a través de apoderada judicial dio contestación.

Al descorrer el traslado a la parte integrada, **RUTH VELASCO DE GIRALDO** manifestó que contrajo matrimonio con el señor Francisco Antonio Giraldo González, en el año 1956 y a la sociedad conyugal nunca se disolvió ni liquidó, ni el vinculo se terminó por divorcio. Se opone a las pretensiones. No propuso excepciones (fl. 139, 02Expediente).



Ref: Ord. MARIA LUCIA MENDEZ
C/. Colpensiones
Rad. 002-2015-00250-01

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 36 del 3 de marzo de 2021, por medio de la cual, resolvió:

1. **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer a la señora MARIA LUCIA MENDEZ, como beneficiaria en un 50% de la pensión de sobrevivientes generada en el fallecimiento del pensionado, FRANCISCO ANTONIO GIRALDO GONZALEZ, prestación que debe compartir con la señora RUTH VELASCO DE GIRALDO, quien la disfruta en su condición de cónyuge supérstite a quien le corresponde el mismo porcentaje de la prestación otorgada, facultándose a la entidad demandada para que al momento de ordenar reconocer la prestación y proceda al reconocimiento de la cuota parte que le corresponde a MARIA LUCIA MENDEZ, deberá dar cumplimiento a esta decisión, disponer dentro del trámite de reconocimiento la forma y proporción que debe hacerse la compensación de las mesadas pensionales que de deben a la actora. El reconocimiento pensional como ya se dijo se remonta a la fecha del deceso del causante y deberá la demandada proceder al ingreso en nómina de la demandante.
2. **ABSOLVIÓ** de todo lo demás.
3. (...)

Adujo la *a quo que*, la señora María Lucia tiene derecho a la sustitución pensional, la cual disfruta la cónyuge, toda vez que, del estudio del material probatorio se concluye que existió una convivencia simultánea, ambas dependían del causante, con ambas procreó hijos, y la cónyuge se fue para Estados Unidos para apoyar en la economía familiar, brindándose ayuda, apoyo y acompañamiento mutuo, y a su vez, aquél tenía una convivencia con la señora



Ref: Ord. MARIA LUCIA MENDEZ
C/. Colpensiones
Rad. 002-2015-00250-01

María Lucia, quien lo cuidó hasta el fallecimiento. Correspondiéndoles en un porcentaje de partes iguales 50% para cada una, a partir del fallecimiento, 2010.

Ni los intereses moratorios, ni la indexación proceden, toda vez que se presentó un conflicto entre beneficiarias.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados de las partes en litigio instauraron recurso de apelación en los siguientes términos:

La apoderada judicial de la parte demandante, MARÍA LUCÍA MENDEZ, solicita se conceda la indexación de las sumas reconocidas hasta la fecha del pago efectivo.

La apoderada judicial de la parte integrada en calidad de litisconsorte necesario, RUTH VELASCO DE GIRALDO, manifestó que, la sociedad conyugal nunca se disolvió, que la actora siempre fue la persona que se registró para reclamar la pensión del causante, siendo la única beneficiaria de la prestación, resaltando que sus nietos fueron quienes cuidaron al causante hasta su fecha de fallecimiento.

Agrega que lo rendido por los testigos traídos por la señora Martha Lucia deben ser tachados de falsos por faltar a la verdad. Solicita se revoque la decisión.

La apoderada judicial de COLPENSIONES señaló que la señora María Lucia no se hizo presente en el emplazamiento cuando se realizó la solicitud por parte de la señora Ruth Velasco, sin que haya claridad en su condición



Ref: Ord. MARIA LUCIA MENDEZ
C/. Colpensiones
Rad. 002-2015-00250-01

de beneficiaria, pues los nietos indican que el causante no se ausentaba de la tienda.

Además, la entidad canceló el 100% de la prestación a la señora Ruth Velasco, sin que sea procedente el pago del 50% a favor de la señora María Lucia desde la fecha del fallecimiento.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACIÓN Y CONSULTA

En el presente caso, el problema jurídico se centra en determinar si le asiste o no el derecho a la sustitución pensional a la señora **MARÍA LUCÍA MENDEZ**, en calidad de compañera permanente del causante, FRANCISCO ANTONIO GIRALDO GONZALEZ, a partir del 10 de agosto de 2010, junto con la indexación.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al estudio del presente asunto no se encuentra en discusión que, el señor **FRANCISCO ANTONIO GIRALDO GONZALEZ**, falleció el 10 de agosto de 2010 (fl. 18, 02Expediente); que gozaba una pensión de vejez mediante resolución del 1 de enero de 2007 (fl. 28, 02Expediente).

Que en resolución No. 2287 de 2011, la accionada le reconoció la sustitución pensional a la señora RUTH VELASCO DE GIRALDO (fl. 28, 150, 02Expediente).

Desprendiéndose de lo anterior que, no se encuentra en discusión que el causante dejó el derecho causado a sus beneficiarios.



Ref: Ord. MARIA LUCIA MENDEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 002-2015-00250-01

La sustitución pensional solicitada se trata por muerte de un pensionado, siendo la disposición a aplicar el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento, **10 de agosto de 2010** (fl. 18, 02Expediente), la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

Pues bien, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dispone:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el



Ref: Ord. MARIA LUCIA MENDEZ
C/. Colpensiones
Rad. 002-2015-00250-01

otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe destacar que, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, tanto para el cónyuge, compañera o compañero del afiliado y del pensionado deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

La Corte ha unificado la jurisprudencia en torno a la forma cómo debe ser entendida la norma y, de contera quiénes son beneficiarios de la prestación. Tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir «en cualquier tiempo», siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto (CSJ SL1399-2018, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL6519-2017, CSJ SL1727-2020). Respecto al compañero/a permanente los cinco (5) años deben acreditarse inmediatamente a la muerte.



Ref: Ord. MARIA LUCIA MENDEZ
C/. Colpensiones
Rad. 002-2015-00250-01

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

Para acreditar los presupuestos exigidos en la norma, por parte de la señora **MARÍA LUCÍA MENDEZ**, se allegó:

- Registro civil de nacimiento de Martha Lucía -22-11-1966- y Mónica Giraldo Méndez -14-05-1975-, hijas del causante y la actora (fl. 19, 20, 02Expediente).
- Copia del *"Consentimiento informado para procedimientos médico quirúrgicos y odontológicos"*, realizados al causante en el mes de julio de 2010, suscritos por la señora María Lucía, en las autorizaciones y procedimientos realizados al causante (fl. 44 a 47, 02Expediente).
- Declaración extraprocesal rendida ante la Notaría Catorce de Cali, el 16 de diciembre de 2011, por el señor DÍDIMO GALLEGO, manifestando conocer a la actora y al causante, quienes vivieron junto bajo el mismo techo, desde enero de 1966 hasta la fecha del fallecimiento, procreando dos hijas (fl.50, 02Expediente).

Igualmente, se recepcionó en el transcurso del proceso el testimonio de:

El señor **DIDIMO GALLEGO**, pensionado, soltero, conoce a la señora María Lucía Méndez y al señor Francisco, por medio de un negocio que tenía y les alquiló un apartamento, donde vivieron desde el año 2000 a 2008, junto con las dos niñas; indicó que el causante era quien le pagaba el canon de arrendamiento; siempre lo veía allí, aquél trabajaba por turnos; no se enteró que tuviera otra persona; luego, la pareja le entregó el apartamento porque tenían que subir unas escaleras y el señor estaba enfermó; después del cambio de casa lo frecuentaron muy poco; se enteró que había fallecido porque la actora le contó.



Ref: Ord. MARIA LUCIA MENDEZ
C/. Colpensiones
Rad. 002-2015-00250-01

También se recepcionó el interrogatorio de parte de la señora, **MARÍA LUCÍA MENDEZ**, antes vivía en Montebello ahora en Guacarí, soltera, lava ropa; con el señor Francisco se fue a vivir en el año 1966, estaba embarazada cuando se fueron a vivir juntos, y convivieron juntos hasta la fecha del fallecimiento, 10-08-2010; vivieron en Bellavista y luego se fueron a vivir por Menga, pagando arrendo; vivían ellos dos, y dos hijas, porque su hijo había fallecido; ella tenía Sisbén y por eso no la afiliaron por parte de él; no se llegaron a separar; se encargaba de cuidarlo, hacerle la comida y todo lo hacían juntos; ella no laboraba, el causante le proporcionaba todo; su hija se encargó de hacer todas las vueltas del entierro; en el proceso de enfermedad del causante le ayudó su hija; se enteró de la otra señora cuando iba a tener su tercer hijo, se enteró porque su hija le contó; aquél trabajaba por turnos y no sabía si la visitaba; en el entierro y en el Seguro no estuvo la señora Ruth. Aquél le decía que se iba a quedar donde su mamá y se quedada un día a la semana.

Por otro lado, por parte de la señora **RUTH VELASCOS DE GIRALDO**, se allegó:

- Partida de matrimonio católico celebrado por la señora Ruth Velasco y el señor Francisco Antonio Giraldo González (fl. 144, 02Expediente).
- Declaración extraprocesal rendida por las señoras Fabiola Orozco Rodríguez y Janeth María Ibarguen Miranda, ante la Notaría 19 del Circulo de Cali, el 16 de septiembre de 2010, de 49 y 38 años de edad, respectivamente, manifestaron conocer al causante, quien estuvo casado con la señora Ruth Velasco por espacio de 54 años de edad, conviviendo juntos hasta el 10-08-2010, siendo aquel el encargado de velar por el hogar, suministrando vivienda, alimentación y vestuario a la señora Ruth Velasco (fl. 148, 02Expediente).

Se recepcionaron los testimonios de:



Ref: Ord. MARIA LUCIA MENDEZ
C/. Colpensiones
Rad. 002-2015-00250-01

ANDRES FERNANDO CORREA, bachiller, nieto de la señora Ruth Giraldo; el señor Francisco fue su abuelo; su abuela viajaba mucho a Estados Unidos, por seis o siete meses y luego volvía dos o tres meses y se ayudaban mucho, ella se iba a trabajar, así compró su casa; su abuela les enviaba para el estudio, los gastos de la casa y los regalos de navidad; vivió con su abuelo hasta que falleció en la casa del barrio Comuneros II, cuando su abuela viajaba, su abuelo se quedaba con él, su hermano y su tío; el mantenía en la casa porque tenía una tienda y no salía de allí, abría a las seis y cerraba a las nueve de la noche y los únicos días que salía era a reclamar su pensión; conoció a la señora María Lucia cuando iba a la tienda de su papito en algunos días del mes y luego se iba, y conoció la hija del causante, porque la otra hija no era de aquél pero la reconoció como suya; su abuelo falleció de cirrosis, él era quien lo acompañaba en el Seguro Social, la última vez ingresó el 11 de julio 2010 y falleció en agosto de 2010, la señora María Lucia y la hija lo acompañaron los últimos tres días; la señora Ruth estaba en Estados Unidos, no pudo viajar; las vueltas del velorio las realizó él, pero no sabe quien firmó; no sabe quién firmaba las autorizaciones en el hospital para los procedimientos del causante; aquél falleció de 72 años de edad, falleció de cáncer del hígado, cirrosis y le dio metástasis.

El señor **JULIO CESAR CORREA**, indicó que la señora Ruth era su abuela; que primero vivieron en el barrio Comuneros, y en vista de la situación se fue a trabajar a Estados Unidos; luego se compró su propia casa en el barrio Compartir; luego su abuelo se fue para el barrio Breña y después para el barrio Comuneros, le dio un cáncer y se puso mal. Sus abuelos procrearon 4 hijos; y él y su hermano fueron criados por sus abuelos; su abuela venía periódicamente, cada ocho meses más o menos se quedaba y regresa por pocos meses, pero nunca se separó de su abuelo; no conoce a la señora María Lucía Méndez; ha escuchado el nombre de Mónica, la hija del causante, pero no la conoce; a su abuelo lo acompañó su hermano en el Seguro, su abuela no alcanzó a llegar; no duró mucho tiempo enfermó, era muy reservado, cuando lo llevaron al hospital a los días falleció; no estuvo en el entierro, estaba en Venezuela, vivía



Ref: Ord. MARIA LUCIA MENDEZ
C/. Colpensiones
Rad. 002-2015-00250-01

allá desde el año 2007 al 2014. Mas o menos desde el año 1996 su abuela empezó a viajar y después del fallecimiento del señor Francisco, se vino nuevamente para Colombia.

En virtud de lo anterior, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos

En efecto, del estudio del material probatorio antes relacionado se desprende que:

En primer lugar, al momento del fallecimiento del señor FRANCISCO ANTONIO GIRALDO GONZALEZ -2010-, contaba con 76 años de edad -21-05-1934- y la señora MARÍA LUCÍA MENDEZ, tenía 63 años de edad -13-07-1946- (fl. 22, 23, 02Expediente).

Quedando acreditado que, la señora María Lucía Méndez y el causante procrearon dos hijas, nacidas en los años 1966 y 1975 (fl. 19, 20, 02Expediente).

De la declaración extraprocesal rendida ante la Notaría Catorce de Cali, el 16 de diciembre de 2011, por el señor DÍDIMO GALLEGO, manifestó que aquéllos convivieron juntos bajo el mismo techo, hasta la fecha del fallecimiento, 2010, procreando dos hijas (fl.50, 02Expediente).

Si bien la mencionada declaración es muy genérica, se destaca que, en el transcurso del proceso rindió testimonio el señor **DIDIMO GALLEGO**, expresando que conoció a la señora María Lucía Méndez y al señor Francisco, por medio de un negocio que tenía; que les alquiló un apartamento, donde vivieron desde el año 2000 a 2008, junto con las dos hijas, en Bellavista.



Ref: Ord. MARIA LUCIA MENDEZ
C/. Colpensiones
Rad. 002-2015-00250-01

Indicando que, el causante era quien le pagaba el canon de arrendamiento; siempre lo veía allí; no se enteró que tuviera otra persona; luego, la pareja le entregó el apartamento porque tenían que subir unas escaleras y el señor estaba enfermó; que no tenía muy claro en dónde trabajaba este pero sabía que lo hacía por turnos; después del cambio de casa lo frecuentaron muy poco, como tres veces, y se enteró que había fallecido porque la actora le contó.

Aunado a lo anterior, de lo rendido por la señora María Lucía Méndez, resaltó que convivió con el causante desde el año 1966 hasta el fallecimiento, 2010, primero en Bellavista y luego en Menga pagando arrendo.

También se desprende de las copias allegadas de la historia médica que, fue la encargada de suscribir las autorizaciones y procedimientos médicos realizados en julio de 2010, época en la que se enfermó y estuvo en el Seguro Social.

Desprendiéndose de lo anterior que, contrario a lo indicado por los apoderados de la integrada como litisconsorcio necesario y Colpensiones, la Sala evidencia la ayuda mutua, acompañamiento, cuidados, propios de una pareja hasta la fecha del fallecimiento, lo que significa que se logró acreditar los presupuestos exigidos en la norma para acceder a la prestación solicitada.

En *segundo lugar*, en relación con la señora **RUTH VELASCO DE GIRALDO**, se tiene que, contrajo matrimonio con el fallecido en el año 1962, y de dicha relación procrearon 4 hijos, mayores de edad a la fecha, según manifestó Julio César, nieto de la señora Velasco.

Aunque el señor Julio César Correa, nieto del causante, manifestó conocer sobre la convivencia de su abuelo el causante y la señora Velasco, se desprende que no tuvo conocimiento directo de lo expresado, pues, vivía en Venezuela entre los años 2007 a 2014, siendo un testigo de oídas.



Ref: Ord. MARIA LUCIA MENDEZ
C/. Colpensiones
Rad. 002-2015-00250-01

De lo expuesto por Andrés Fernando Correa, nieto del causante, con quien convivió hasta la fecha del fallecimiento de aquél, expresó que en la casa en la que vivía su abuelo había una tienda y allí permanecía todo el día, y solo salía cuando iba a cobrar la pensión, que conoció que su abuelo tenía otra señora y otros hijos, y que aquella, en ocasiones iba hasta allá, y en la familia la conocían como *“la moza de su abuelo”*.

Por otra parte, la señora Ruth Velasco en calidad de cónyuge del causante, aportó el registro civil de matrimonio.

De los testigos allegados, especialmente de lo expuesto por Andrés Fernando Correa, vivía con sus abuelos, señaló que aquella vivía con su abuelo y, por situaciones económicas viajaba a los Estados Unidos a trabajar, estando muy pendiente de su abuelo, en los gastos y en lo que necesitara, enviando para los gastos de la casa, los servicios, los estudios y los regalos de navidad.

Agregando que, viajaba por espacio de siete u ocho meses y luego regresaba, compartiendo y viviendo bajo el mismo techo con el causante, sin que se llegaran a separar.

Concluyendo la Sala que, del estudio en conjunto del material probatorio, la señora RUTH VELASCO, en calidad de cónyuge del causante, logró demostrar la convivencia con éste por lo menos entre la fecha de su matrimonio, 1962 hasta la fecha del fallecimiento.

Significa que, tanto la señora MARÍA LUCÍA MÉNDEZ y RUTH VELASCO, reúnen con el requisito de la convivencia mínima exigida en la norma, asistiéndoles el derecho a la sustitución pensional solicitada a partir de la fecha del fallecimiento del causante, esto es, 10 de octubre de 2015, en la cuantía del 50% para cada una, toda vez que dicho porcentaje no está en discusión, del 100% que percibía el causante.



Ref: Ord. MARIA LUCIA MENDEZ
C/. Colpensiones
Rad. 002-2015-00250-01

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 80, 02Expediente), dicha figura no opera, toda vez que:

- La petición de la solicitud de la pensión de sobrevivientes se efectuó por parte de la señora María Lucía Méndez el **25 de enero de 2012** (fl.27, 37, 02Expediente), resuelta en forma negativa en resolución del 15 de noviembre de 2013, notificada el 27 de noviembre del mismo año (fl. 26, 02Expediente).
- El **11 de diciembre de 2013** instauró recurso de reposición, resuelto negativamente en resolución del 5 de julio de 2014 (fl. 34), quedando agotada la reclamación administrativa, contando la actora hasta el 5 de julio de 2017, para instaurar la demanda, y salvaguardar las mesadas causadas desde la fecha en que se generó el derecho.
- Y, la demanda la radicó en el **14 de abril de 2015** (fl.14, 02Expediente), esto es, entre la fecha en que se causó el derecho y la reclamación no transcurrieron los tres (3) años que determina el artículo 151 del C.P. T.S.S., generándose la prestación a partir del **10 de agosto de 2010** (fl. 18, 02Expediente).

En virtud de lo anterior, contrario a lo solicitado por la parte accionada, la mesada pensional corresponde al valor que percibía el fallecido al momento del retiro de nómina, esto es, \$1.028.551,00 (fl.28, 34, 02Expediente), correspondiéndole el 50% para cada una de las demandantes, esto es, \$514.276,00, a partir de la fecha del fallecimiento, 10 de agosto de 2010.

Cabe destacar que, en resolución No. 2287 de 2011, la accionada le reconoció la sustitución pensional a la señora RUTH VELASCO DE GIRALDO en cuantía del 100% (fl. 28, 150, 02Expediente).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. MARIA LUCIA MENDEZ
C/. Colpensiones
Rad. 002-2015-00250-01

En consecuencia, se condena a la entidad a reconocer y pagar a la señora MARÍA LUCÍA MÉNDEZ la prestación a partir del 10 de agosto de 2010 y, a continuar pagando a la señora RUTH VELASCO DE GIRALDO, el porcentaje que le corresponde.

El retroactivo pensional a favor de la señora MARÍA LUCÍA MÉNDEZ, entre el 10 de agosto de 2010 liquidado hasta el 30 de junio de 2022, arroja la suma de \$107.364.654,00, la cual debe indexarse desde la fecha de la causación, 10 de agosto de 2010, hasta el momento del pago efectivo de la obligación.

OTORGADA			CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA 100%	MESADA 50%	MESADAS	TOTAL
2.010	0,0317	\$ 1.028.551	\$ 514.276	5,66	\$ 2.910.799,33
2.011	0,0373	\$ 1.061.156	\$ 530.578	14	\$ 7.428.092,47
2.012	0,0244	\$ 1.100.737	\$ 550.369	14	\$ 7.705.160,32
2.013	0,0194	\$ 1.127.595	\$ 563.798	14	\$ 7.893.166,23
2.014	0,0366	\$ 1.149.471	\$ 574.735	14	\$ 8.046.293,65
2.015	0,0677	\$ 1.191.541	\$ 595.771	14	\$ 8.340.788,00
2.016	0,0575	\$ 1.272.208	\$ 636.104	14	\$ 8.905.459,35
2.017	0,0409	\$ 1.345.360	\$ 672.680	14	\$ 9.417.523,26
2.018	0,0318	\$ 1.400.386	\$ 700.193	14	\$ 9.802.699,96
2.019	0,0380	\$ 1.444.918	\$ 722.459	14	\$ 10.114.425,82
2.020	0,0161	\$ 1.499.825	\$ 749.912	14	\$ 10.498.774,00
2.021	0,0562	\$ 1.523.972	\$ 761.986	14	\$ 10.667.804,26
2.022	-	\$ 1.609.619	\$ 804.810	7	\$ 5.633.667,43

\$ 107.364.654

A partir del 1° de julio de 2022, les corresponde a cada una de las actoras, la mesada pensional de \$804.810,00. Percibiendo 14 mesadas al año, según lo dispuesto en el A.L. 01/2005, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.



Ref: Ord. MARIA LUCIA MENDEZ
C/. Colpensiones
Rad. 002-2015-00250-01

Con miras a evitar un enriquecimiento sin causa y un detrimento de los fondos públicos pensionales, se AUTORIZA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para llegar a un acuerdo con señora **RUTH VELASCO DE GIRALDO**, con el fin de recobrar el exceso pagado por mesadas pensionales y de no allanarse ésta, proceder a realizar los descuentos en proporción a su porcentaje, sin afectar el 70% del mismo, hasta que se salden los valores pagados a ella en exceso, y sin perjuicio, que COLPENSIONES pague lo sentenciado a la demandante **MARÍA LUCIA MÉNDEZ** a la ejecutoria de la sentencia.

A partir del momento en que se le extinga el derecho a alguna de las demandantes, inmediatamente se le acrecentará la mesada pensional en el 100% a la otra.

Se autoriza descontar lo correspondiente a salud, del retroactivo pensional generado

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia apelada y consultada No. 36 del 3 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a



Ref: Ord. MARIA LUCIA MENDEZ
C/. Colpensiones
Rad. 002-2015-00250-01

reconocer y pagar a la señora MARÍA LUCÍA MÉNDEZ la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del causante FRANCISCO ANTONIO GIRALDO GONZALEZ a partir del 10 de agosto de 2010 en el porcentaje del 50%. El retroactivo pensional a favor de la señora MARÍA LUCÍA MÉNDEZ, entre el 10 de agosto de 2010 y liquidado hasta el 30 de junio de 2022, arroja la suma de \$107.364.654,00, la cual debe indexarse desde la fecha de la causación, 10 de agosto de 2010, hasta el momento del pago efectivo de la obligación.

A partir del 1° de julio de 2022, le corresponde a cada una de las señoras MARÍA LUCÍA MÉNDEZ y RUTH VELASCO DE GIRALDO, la mesada pensional de \$804.810,00. Percibiendo 14 mesadas al año, según lo dispuesto en el A.L. 01/2005, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

A partir del momento en que se le extinga el derecho a alguna de las demandantes, inmediatamente se le acrecentará la mesada pensional en el 100% a la otra.

SEGUNDO: AUTORIZAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a realizar los descuentos a salud del retroactivo pensional reconocido.

TERCERO: Con miras a evitar un enriquecimiento sin causa y un detrimento de los fondos públicos pensionales, se **AUTORIZA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para llegar a un acuerdo con señora RUTH VELASCO DE GIRALDO, con el fin de recobrar el exceso pagado por mesadas pensionales y de no allanarse ésta, proceder a realizar los descuentos en proporción a su porcentaje, sin afectar el 70% del mismo, hasta que se salden los valores pagados a ella en exceso, y sin perjuicio, que COLPENSIONES pague lo sentenciado a la demandante MARÍA LUCIA MÉNDEZ a la ejecutoria de la sentencia.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

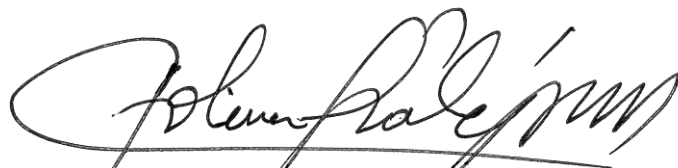
Ref: Ord. MARIA LUCIA MENDEZ
C/. Colpensiones
Rad. 002-2015-00250-01

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte vencida en juicio, COLPENSIONES. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la demandante, MARÍA LUCÍA MÉNDEZ.

QUINTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

-En Permiso-

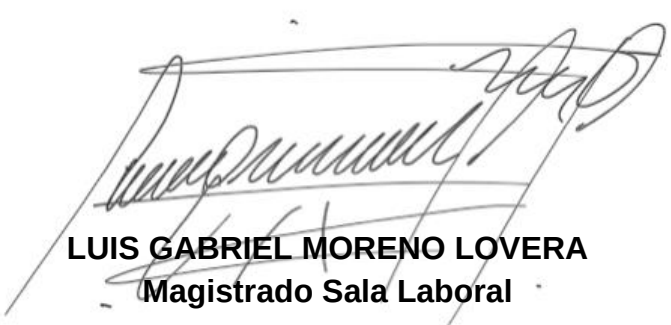
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala Laboral

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. MARIA LUCIA MENDEZ
C/. Colpensiones
Rad. 002-2015-00250-01



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534b7c800f3dabc4e10d5ec524fffba465c18da0d7d07d968296c5fb63ed6ad5**

Documento generado en 28/07/2022 07:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>